

correctoras para subsanar las desviaciones producidas en la aplicación de los convenios.

c) En materia de gestión de prestaciones por desempleo, control de la cuantía y duración de los complementos para garantizar a los trabajadores acogidos a los Fondos la percepción económica que en derecho les corresponda, así como control de la cuantía de las cotizaciones complementarias en caso de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años.

d) En materia de colocación, seguimiento y control de las colocaciones y bajas por esta causa de los trabajadores acogidos a los Fondos.

e) En materia de promoción de empleo, vigilancia de la correcta aplicación de la incentivación económica a la creación de nuevos empleos de carácter estable a que se alude en el apartado b) del artículo 3.º, 1, del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo.

f) En materia de Formación Profesional ocupacional, seguimiento específico de la recolocación de trabajadores dedicada de las acciones de formación o readaptación en que hayan participado trabajadores afectos a los Fondos de Promoción de Empleo así como inspección y control de los cursos montados e impartidos por los Fondos en cuanto Entidades colaboradoras del INEM.

3. El Instituto Nacional de Empleo velará igualmente por la correcta aplicación de las subvenciones que, para el cumplimiento de sus fines, se concedan a los Fondos de Promoción de Empleo.

Art. 4.º *Instrumentación de la función de inspección y control.*-1. La inspección y control de los Fondos de Promoción de Empleo se llevará a cabo, dada su naturaleza de Ente colaborador del Instituto Nacional de Empleo, por la Inspección de Servicios del mismo y las Secciones Provinciales de Prestaciones, Empleo y Formación Profesional en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los Fondos de Promoción de Empleo habrán de remitir al Instituto Nacional de Empleo, en la forma y con la periodicidad que éste determine, la documentación que se establezca por el mismo en orden a llevar el adecuado control de su actividad, así como a facilitar el acceso de dicho Instituto a la información de base y los correspondientes registros documentales e informáticos, relativos a las materias enumeradas en el artículo anterior.

3. Igualmente, los Fondos proporcionarán al Instituto Nacional de Empleo la información que éste requiera para controlar el destino de las subvenciones, sin perjuicio de su facultad de auditar la contabilidad de los Fondos de Promoción de Empleo a este fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Estatutos de los Fondos de Promoción de Empleo y los modelos de contratos de incorporación de trabajadores a éstos, cuya inscripción en el Registro Especial correspondiente se hubiere solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, producirán los efectos oportunos desde la fecha de su recepción en el Instituto Nacional de Empleo, siempre que, ajustándose a los requisitos establecidos tanto en el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, como en esta Orden no contengan defectos formales o sustantivos que hayan de subsanarse y que sean comunicados a los solicitantes en el plazo de los quince días siguientes a la vigencia de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de su competencia, dictará las instrucciones y adoptará las medidas que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17439 CORRECCION de errores del Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energia.

Advertidos errores en el anexo del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4

de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20159, segunda columna, apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, donde dice: «línea(s) telefónica(s) regular(e)s», debe decir: «línea(s) telefónica(s) regular(es)».

En la página 20160, primera columna, punto 3.5.1, cuarto párrafo, segunda y tercera línea, donde dice: «de las líneas telefónicas a las que se conectan», debe decir: «de la(s) línea(s) telefónica(s) a la(s) que se conecta(n)».

En la página 20160, segunda columna, apartado 3.6.2, segunda línea, donde dice: «plaza», debe decir: «placa».

En la página 20160, segunda columna, apartado 1.2.1, segunda línea, donde dice: «conectados», debe decir: «conectores».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.3, primera línea, «garantía de instalación» se suprime.

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.3, décima línea, donde dice: «Centros de Asistencia Técnica autorizados», debe decir: «Centro(s) de asistencia técnica autorizado(s)».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.5, séptima línea, donde dice: «Número del aparato: "Núm."», debe decir: «Número de serie: "Núm..."».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.6, donde dice: «Homologado D.G.E.I. -Número del «Boletín Oficial del Estado», dd/mm/aa», debe decir: «Homologado DGEI N.º ..., B.O.E. del dd/mm/aa».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.3.1, quinto párrafo, donde dice: «de frecuencia primera de la red», debe decir: «de frecuencia la de la red».

En la página 20162, primera columna, sexta línea, donde dice: «diodo O», debe decir: «diodo D».

En la página 20163, segunda columna, apartado IV.2.2, donde dice: «in», debe decir: «in».

En la página 20163, segunda columna, apartado IV.2.2, donde dice: «punto I.1.3», debe decir: «punto I.2.3».

En la página 20164, primera columna, apartado V.1.4, donde dice: «correspondiendo al símbolo ...», debe decir: «correspondiendo el símbolo ...».

En la página 20164, segunda columna, apartado V.3.2.c), donde dice: «generadas», debe decir: «generada».

Se omitió la publicación de las figuras I.3; I.6 y V.I, que se indican en el apartado I.2.9, en el apartado I.3.2 y en el apartado V.3.2, respectivamente.

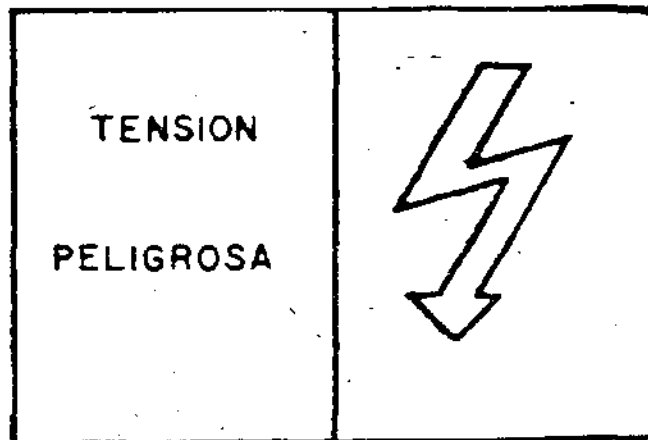


FIGURA I. 3

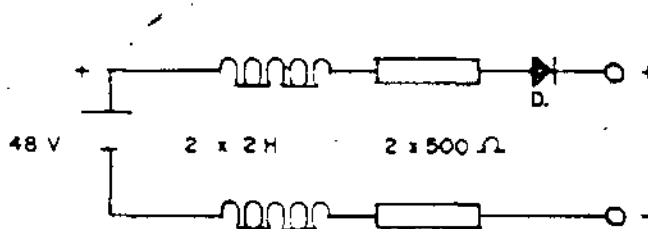
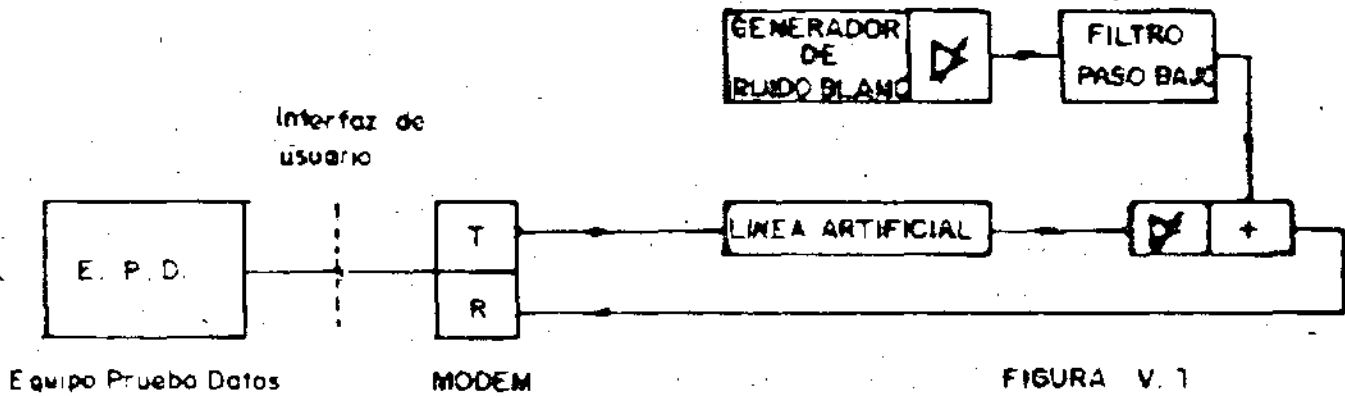


FIGURA I. 6



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17440 *ORDEN de 23 de junio de 1986 por la que se corrigen errores de la de 26 de mayo, en la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la grafiosis del olmo «Ceratocystis ulmi (buis) moreau» en sus cepas agresivas para la campaña de 1986.*

Ilustrísimo señor:

Advertido error en la Orden de 26 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de junio), se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19764, punto tercero, donde dice: «con cargo al artículo 21.0.76 del programa 713 A», debe decir: «con cargo al artículo 21.04.66 del programa 713 A».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17441 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se complementa la de 30 de mayo de 1986, sobre declaración de existencias de cereales a efectos de exoneración de la tasa de corresponsabilidad.*

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la CEE 2727/1975, se establece a partir del 1 de julio de 1986, una tasa de corresponsabilidad aplicable para las campañas 1986/1987 a 1990/1991, que gravará los cereales contemplados en las letras a) y b) del artículo 1.º de dicho Reglamento;

Considerando que la tasa en cuestión no es aplicable a los cereales de cosechas anteriores a la de 1986;

Visto el Reglamento de la CEE número 1871/1986, relativo a la exoneración de la tasa de corresponsabilidad para los cereales procedentes de campañas anteriores a la de 1986, que se encuentran en stock al fin de la campaña de comercialización 1986/1987.

Esta Dirección General, en virtud de las funciones y facultades que tiene atribuidas, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos Comunitarios, para desarrollo y aplicación en España de lo dispuesto, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Las personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que dispongan en el territorio nacional, salvo en la Comunidad Autónoma Canaria, para el desarrollo de su actividad comercial o industrial, de existencias de maíz y sorgo de cosechas anteriores a la de 1986, al objeto de obtener la exención de la tasa de corresponsabilidad, deberán enviar, con fecha límite en 7 de julio de 1986, por medio de carta, telex o telegrama, a la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación del almacén

donde se encuentra depositado el cereal, una declaración de existencias según el modelo que se adjunta como anexo.

II. Por parte del SENPA, se efectuarán los controles precisos para determinar la exactitud de las declaraciones presentadas, y se expedirán los certificados de exoneración de la tasa para las cantidades de cereal que correspondan, pudiendo expedirse extractos de estos certificados.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Juan José Burgaz López.

Sres. Jefes de las Inspecciones Territoriales y Jefes provinciales del SENPA (salvo Canarias).

ANEXO

EXENCION TASA CORRESPONSABILIDAD: DECLARACION DE EXISTENCIAS DE CEREALES A 30 DE JUNIO DE 1986

D. con DNI núm.
CIF núm.

domiciliado en: Término municipal
Provincia de
Dirección

DECLARA:

1.º Que a 30 de junio tenía depositado en los almacenes que se relacionan las partidas de cereal de su propiedad siguientes:

Lugar de almacenamiento (Término municipal y dirección)	Cereal (1)	Cantidad
.....
.....
.....
.....

2.º Que dicho cereal procede de cosechas anteriores a la de 1986, y ha sido recolectado íntegramente en la Comunidad Económica Europea.

3.º Que autoriza al SENPA para efectuar cuantas comprobaciones estime necesarias al respecto.

..... a de de 198

NOTA: Se efectuará una sola declaración, en cada provincia en que se tenga depositado cereal.

(1) Maíz, sorgo.

Sr. Jefe Provincial del SENPA en